



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 1423/2020/1/CNC3 - CNC5

Reg. n° S.T. 1334/2020

///nos Aires, 6 de noviembre de 2020.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de ____ Zalazar, en este proceso n° CCC 1423/2020/1/CNC3-CNC5.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 de esta ciudad que resolvió no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario de ____ Zalazar, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. En primer lugar, el *a quo* sostuvo que en el caso no se presentaba ningún elemento novedoso que permitiera adoptar un pronunciamiento distinto a los del 30 de marzo y 28 de abril, ambos del corriente año, al rechazar las anteriores peticiones de prisión domiciliaria.

Luego, el tribunal indicó que la referencia genérica a un mayor riesgo de re-contagio de COVID-19 en el ámbito carcelario no habilitaba de manera automática la concesión del beneficio solicitado, en tanto la defensa no había brindado ningún motivo vinculado con la salud de su asistido o con sus condiciones de encierro para fundamentar su procedencia.

En este sentido, observó que, una vez que Zalazar dio resultado positivo del mencionado virus, fue trasladado a una unidad especialmente preparada para internos que padecen enfermedades infecciosas (Unidad n° 21 del S.P.F) y, luego de permanecer alojado allí durante unos días, fue dado de alta y reingresado al C.P.F. de la C.A.B.A., lo que daba cuenta de que el tratamiento brindado intramuros fue el correcto y efectivo para tratar su dolencia. Además,



resaltó que el imputado no presenta ninguna enfermedad o condición que no pueda tratarse en el establecimiento carcelario que, en consecuencia, justifique la concesión de la medida alternativa al encierro cautelar peticionada.

Por otro lado, el tribunal de la anterior instancia advirtió que los hijos menores de edad de Zalazar no se encontraban desamparados o en una situación de peligro que requiera alguna excepción a las normas aplicables al caso, en la medida que se encuentran al cuidado de su madre, de conformidad con lo expuesto en el informe socio ambiental.

En estas condiciones, concluyó que la situación no encuadraba en ninguna de las hipótesis previstas en el art. 32 de la ley 24.600.

Por último, el magistrado afirmó que en el caso se configuraban indicios objetivos de la existencia de riesgos procesales y que no había ninguna medida menos lesiva a la actual suficiente para neutralizarlos. En esta línea, indicó que no se verificaba ninguna variación a lo analizado al momento de dictar la prisión preventiva en la audiencia de clausura, ni en las dos ocasiones previas en que rechazó la solicitud de prisión domiciliaria.

Al igual que en aquellas oportunidades, el *a quo* ponderó que Zalazar y sus coimputados fueron condenados por sentencia no firme a la pena de dos años y once meses de prisión por un hecho violento, calificado como robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y en banda, en grado de tentativa, en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad, y declarado reincidente, tras haber arribado las partes a un acuerdo de juicio abreviado en la audiencia de clausura.

Además, advirtió que las características y gravedad del hecho resultaban pautas válidas a la hora de analizar la concurrencia del riesgo de fuga, circunstancia que había sido destacada por el superior en la resolución del 3 de junio del corriente. Sumado a ello, señaló





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 1423/2020/1/CNC3 - CNC5

que compartía el argumento de esta Cámara en cuanto se observó que la defensa *“no explica[ba] por qué el monitoreo electrónico sería suficiente para contrarrestar el riesgo derivado de la pena en expectativa en virtud de la modalidad impuesta y del estadio procesal en que se encuentra actualmente la presente causa”*.

Finalmente, el juzgado indicó que la situación del nombrado no encuadraba dentro de los supuestos previstos en las Acordadas nº 5/2020 de esta Cámara y 9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal, en la medida que Zalazar no se encuentra imputado *“por delitos de escasa lesividad o no violentos”* y no conforma los grupos de riesgo descriptos por la autoridad sanitaria.

III. Se observa que, en la medida en que el tribunal no le corrió vista al Asesor de Menores, corresponde declarar la nulidad del decisorio recurrido por aplicación del art. 167, inciso 3, del Código Procesal Penal de la Nación. Ello por las siguientes razones.

En primer lugar, se advierte que uno de los paradigmas de la Convención sobre los Derechos del Niño es que los niños deben ser tratados como sujetos de derecho y no como objeto, lo que implica darles intervención en la tramitación del caso, y para ello resulta esencial contar con el dictamen de la defensoría de menores, circunstancia, además, contemplada en el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En segundo término, la razón de ser del arresto domiciliario en el supuesto del que se trata no es la situación del acusado, sino, específicamente, la del niño. En consecuencia, si se va a hacer valer el principio del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General nº 14 y al artículo 12 de la referida convención, no puede evaluarse la cuestión sin escucharlo. Dado que esto no ha ocurrido, y en atención a la naturaleza del defecto identificado, corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.2, anular lo decidido en relación con la aplicación del art. 32, inc. “f”, de la ley



24.660 e informar lo resuelto al tribunal de procedencia, a los efectos de que este dicte una nueva resolución conforme a derecho una vez que se expida el Asesor de Menores.

En punto a la pretensión basada exclusivamente en el art. 210, inc. “j”, CPPF, habida cuenta la nulidad que aquí se decidirá, se torna inoficioso expedirse al respecto.

En virtud del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

ANULAR la decisión impugnada e **INFORMAR** lo resuelto al tribunal de origen a fin de que proceda de acuerdo con los lineamientos expuestos en el acápite “III” de esta resolución y dicte un nuevo pronunciamiento (art. 471 Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Alberto Huarte Petite participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordada 4/2020 de esta Cámara, Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX-100) y remítase oportunamente; sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

CARLA SALVATORI
Prosecretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 1423/2020/1/CNC3 - CNC5

